

incumplimiento autonómico que haya sido constatado en sede judicial (lo que igualmente exigiría la reforma del art. 93 CE para incluir al poder judicial como eventual garante del cumplimiento de las obligaciones internacionales).

El volumen se cierra con un conjunto de conclusiones generales, en el que se enumeran y ordenan las distintas conclusiones avanzadas en los capítulos precedentes. Dado que el amable lector que lea estas páginas ya ha podido hacerse una idea cabal de sus contenidos, no parece ni preciso ni conveniente resumir ahora dichas conclusiones. Sí que parece obligado, sin embargo, antes de poner fin a la presente reseña, subrayar algunos aspectos del libro resumido. De un lado, que es un magnífico ejemplo de cómo profesores de distintas Universidades pueden abordar una investigación conjunta. De otro, y es el mayor mérito del libro, tanto de sus autores individualmente considerados como, especialmente, del profesor Cruz Villalón que lo ha coordinado, nos encontramos con una investigación ordenada en torno a una cuestión concreta, lo que dota de coherencia, sistema y unidad al libro publicado. No estamos ante una obra colectiva compuesta por distintas aportaciones individuales, sino ante una investigación sobre una determinada cuestión (la necesidad de europeizar nuestra Constitución) realizada por una escogida selección de profesores de Derecho constitucional. Investigaciones como esta sirven para evidenciar no solamente la individual calidad de los autores (por otra parte, acreditada por sus publicaciones anteriores), sino también la envidiable solvencia de un grupo de investigación. Esperemos que su trabajo colectivo pueda depararnos otras obras como la reseñada en el futuro.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz: *Cuota electoral de mujeres y Derecho constitucional*, Madrid, Senado, Congreso de los Diputados, 2006, 256 págs.

El problema de las cuotas electorales, o, más bien, de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas, ha sido objeto recientemente de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en cierto modo polémicos, como las SSTC 127/2007, de 22 de mayo, y 12/2008, de 29 de enero. La obra que comentamos aquí es anterior a los mismos, pues lleva en portada la fecha del año 2006, aunque la de su depósito legal en 2007 sea más acorde con su aparición en las librerías. En todo caso, nos encontramos con un trabajo que ha obtenido el premio Mujer y Parlamento Clara Campoamor, y en el que no se analizan las decisiones a las que hemos hecho referencia, sin duda porque su elaboración es anterior a las mismas.

Esta circunstancia, que es de lamentar, porque nos gustaría conocer la autorizada opinión de la autora sobre lo que ya es jurisprudencia constitucional, no empaña en absoluto la valía de su libro, que es el análisis más detallado, cuidadoso y profundo que se conoce hasta ahora en nuestra literatura jurídica sobre la controvertida cuestión de cómo mejorar los índices de participación de la mujer en la vida política, tanto en el extranjero como en España.

La obra, tras las presentaciones de los Presidentes del Congreso y del Senado y de la Vicepresidenta Primera del Gobierno, y el prólogo del diputado y catedrático Diego

López Garrido, se abre con una introducción de la que merece la pena destacar la idea de que la cuestión de la acción positiva en el ámbito representativo trae consigo problemas peculiares de naturaleza constitucional que no se plantean en otros campos (pág. 37), hecho éste que justifica el análisis que sigue, análisis que comienza con una parte primera dedicada a las experiencias de paridad electoral en la Unión Europea, en la que se estudia la posición de este organismo sobre la promoción de la mujer en los órganos de decisión, haciendo referencia a las distintas declaraciones, resoluciones, recomendaciones, sentencias, convenios, etc., que se han aprobado en ese ámbito. Se concluye que la misma ha admitido la posibilidad de las cuotas en la composición de las listas electorales, pero «básicamente a través de actos que no tienen fuerza vinculante» y de «una manera muy tímida» (pág. 56).

El siguiente apartado está dedicado a las experiencias de paridad electoral en el Derecho comparado europeo. En el mismo estudia la autora con especial detenimiento las experiencias belga, francesa e italiana, con un análisis de la legislación, las reformas constitucionales emprendidas y la jurisprudencia de los diversos órganos de justicia constitucional, que resulta muy ilustrativo, documentado e interesante.

Inmediatamente se centra la obra en el caso español, resaltando la oposición del Partido Popular a estas medidas, cómo diversas leyes autonómicas las adoptaron y cómo bajo el gobierno de aquél se produjeron diversas iniciativas parlamentarias fallidas. El cambio tras las elecciones de 2004 provoca un cambio radical de la situación, dados los objetivos del nuevo gobierno socialista, y en el libro se describen con detalle estas tendencias que han llevado a la introducción de las cuotas electorales en diversos ordenamientos autonómicos, y también en el nivel nacional.

La parte segunda de la obra lleva por título «La problemática jurídico-constitucional de las leyes de paridad electoral en España» y se abre con unas reflexiones de carácter general sobre la evolución de las características definitorias de la ley del Estado liberal clásico en las que se aborda, en primer lugar, la crisis de los principios de generalidad y abstracción y la aparición de leyes singulares, para pasar luego a la justificación de éstas en el principio de igualdad material, y concluir con unas ideas sobre los límites de las mismas, concretados en la existencia de una diferencia sustancial entre los supuestos de hecho, el juicio de proporcionalidad y su vigencia provisional. Este excursus sirve para centrar el análisis de las leyes de paridad electoral, que parte de la base que las mismas son leyes singulares que establecen medidas de discriminación positiva por razón de sexo.

A dicho análisis se dedican las páginas que siguen, iniciadas con unas reflexiones sobre la naturaleza de las leyes de paridad electoral, que se califican, como ya hemos dicho, de leyes singulares. Para la autora, todas estas medidas podrán aparecer justificadas al servicio de un fin constitucionalmente lícito, como es el pretender satisfacer el principio de justicia material/sustancial que impregna los textos constitucionales de los actuales Estados desarrollados y, desde este punto de vista, no sería lícito continuar manteniendo la relación entre los colectivos masculino y femenino con el Estado en términos de neutralidad absoluta cuando se constata la existencia de una desigualdad real entre los mismos (pág. 123). Ahora bien, este posicionamiento favorable a las medidas de acción positiva en estos terrenos no le impide a Martínez Alarcón reconocer

que el problema no radica en admitirlas, como en el caso de las cuotas electorales, sino en argumentar que, efectivamente, su concreta configuración, por ejemplo a través de una ley que las impone, responde a los parámetros de razonabilidad que las justifican (pág. 125).

Se aborda a continuación el tema de la justificación objetiva de las leyes de paridad electoral, estableciendo una serie de requisitos para las mismas que comienzan por la existencia de una evaluable en función de la prueba empírica de los hechos sociales o económicos que se alegan como causa (pág. 126). En este sentido, a la autora le parece indiscutible la situación histórica de exclusión y subordinación en la que ha vivido el colectivo de mujeres con respecto al colectivo de varones, examinando las diversas fases de la misma desde la democracia griega hasta nuestros días, y constatando que todavía hoy nos podemos referir a una situación de infrarrepresentación de la mujer española —aunque mucho menos grave que la que sufrió en épocas precedentes— en el ámbito político nacional, europeo y autonómico.

De ello se deriva que la pregunta, para Martínez Alarcón, es —una vez que se reconoce que el legislador puede establecer diferenciaciones justificadas por razón de sexo a través de la aprobación de leyes singulares debido a la existencia de supuestos de hecho sustancialmente diferentes— si, efectivamente, es posible que este legislador aplique instrumentos de discriminación inversa en el campo representativo, en concreto, imponiendo cuotas a los partidos para configurar las listas electorales (pág. 141). Se trata de saber si dichas medidas resultan constitucionalmente admisibles por no contrariar el sistema de valores constitucionales.

Los primeros problemas que se estudian a continuación en el libro son los que pudieran surgir respecto del concepto de la representación política. Para ello se analiza la evolución de éste (modelo estamental, nuevo modelo, etc.) y los rasgos fundamentales de los planteamientos modernos al respecto, que llevan a la autora a concluir que hay que tener en cuenta que la representación revolucionaria continúa siendo el marco teórico de la idea de representación en el constitucionalismo contemporáneo, y ello a pesar de sus importantes transformaciones que, evidentemente, han incidido provocando una evolución en el contenido del modelo (pág. 174).

El choque de estos planteamientos clásicos con las leyes de paridad es el objeto de las páginas 175 y siguientes, en las que se destaca la unicidad e indivisibilidad del cuerpo electoral y cómo de diversos preceptos constitucionales se desprende una prohibición de definir categorías constitucionales entre los elegibles. Tras un análisis de las diferentes posturas, concluye Martínez Alarcón que la ley de paridad no conduciría a la transformación del modelo de democracia representativa en un nuevo modelo de democracia orgánica, o corporativa, con una nueva clase de representación por razón de género, permaneciendo así las mismas afinidades ideológicas o partidistas de antes. La variación se produciría, en su caso, por una mayor incorporación de la mujer al mundo de la política y por una pluralidad de las sensibilidades subjetivamente aportadas, pero en ningún caso por una reedición de una representación de estamentos basada en el género (págs. 184-185).

Cambiando de tercio, el libro se adentra en la complicada relación entre las leyes de paridad y los partidos políticos, más bien las libertades de los partidos políticos. Tras un

tratamiento general del problema de la intervención del legislador en la configuración del derecho de asociación política —que concluye con el planteamiento de la cuestión de si puede éste transformar o reorganizar el derecho de partidos a través de una política de discriminación inversa de promoción de las mujeres, o si, por el contrario, dicha regulación constituye una intromisión ilegítima en aquel derecho fundamental (pág. 191)—, la autora se adentra en la conflictiva relación entre las leyes de paridad y la autonomía del partido político para concretar sus fines u objetivos, afirmando, entre otras cosas, que las leyes que imponen cuotas a los partidos políticos en la configuración de sus listas electorales vulneran la libertad programática de estas organizaciones en tanto en cuanto, por una parte, no todas estas asociaciones tienen por qué tener en su ideario político como finalidad fundamental la promoción de la mujer en el ámbito representativo, y, por otra parte, y aun teniendo como objetivo la promoción de la mujer en dicho ámbito, podrían decantarse por otras vías distintas a aquella de la cuota electoral (pág. 195).

La obra termina haciendo un ejercicio interesante, que es el de someter las leyes de paridad electoral a la prueba de la proporcionalidad de la medida, que es habitual en la jurisprudencia del TC. Tras un breve, y correcto, repaso de la teoría y la práctica generales de este mecanismo, se entra en su aplicación a las famosas cuotas, empezando por el llamado juicio de idoneidad (relación de adecuación existente entre la medida establecida y la finalidad pretendida), respecto del cual se afirma que parece indiscutible que la fijación normativa de aquéllas, cualquiera que sea la modalidad que adopten, más o menos moderada, resulta, *a priori*, una medida idónea o adecuada para conseguir el resultado pretendido, consistente en incrementar la presencia del sexo infrarrepresentado —el femenino— en los puestos representativos y mejorar así el principio de igualdad en su acceso (págs. 206-207).

En cuanto al juicio de necesidad (ausencia de medidas más moderadas e igualmente eficaces para conseguir la finalidad pretendida) razona la autora que, aunque se habla de la existencia de medios alternativos frente al modelo de la cuota electoral legal, este tipo de medidas no parecen ofrecer el mismo grado de capacidad, eficiencia o efectividad en la consecución del objetivo pretendido por el legislador, el incremento de la presencia de la mujer en los órganos representativos, que, al menos a corto plazo, garantiza una cuota electoral legal (pág. 211).

Queda por realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto (la ecuación costes-beneficios). Aquí Martínez Alarcón da un giro a sus argumentos afirmando que las cuotas electorales impuestas por ley a los partidos no son proporcionales porque pueden impedir a los partidos políticos representar una parte del pluralismo político en un momento importantísimo como es la contienda electoral. Una medida articulada en estos términos podría poner en cuestión la función social del derecho de asociación política privándolo de su significación constitutiva para el orden constitucional y, precisamente por ello, parece, a juicio de la autora, viciada de inconstitucionalidad (pág. 217).

Seguidamente se hacen unas reflexiones a favor de otras medidas, como los incentivos legales, o la incorporación de las cuotas por parte de los partidos políticos, como hicieron en su momento el PSOE o IU, que se consideran más acordes con nuestro ordenamiento constitucional. Con las mismas, y con unos votos porque se continúe con

políticas educativas de fondo que consigan transformar la sociedad en este ámbito, se cierra el libro.

Expuesto el contenido del mismo, llega el momento de realizar una valoración global, que sólo puede ser muy positiva. Independientemente de que se esté de acuerdo, o no, con las tesis sostenidas por la profesora Martínez Alarcón, es preciso reconocer que ha realizado un esfuerzo importante, que conduce, sin duda, a obtener unos resultados de cierta relevancia en un tema complicado, y que está lejos de haber sido resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional en las decisiones a las que hice referencia más arriba, y sobre las que, desde luego, sería interesante conocer la opinión de la autora de este libro, puesto que la convalidación que en las mismas se hace, sin matices, de las cuotas electorales impuestas por la reforma del artículo 44 de la LOREG resulta, cuando menos, susceptible de un debate que la doctrina tendrá que abordar tarde o temprano. Para el mismo resultarán muy útiles las orientaciones contenidas en esta obra de la que hemos dado breve noticia. —*Ignacio Torres Muro.*

MARTÍNEZ SIERRA, J. M.: *La recepción constitucional del Derecho comunitario*, Valencia, Comunidad de Madrid y Tirant lo Blanch, 2007, 285 págs.

I. *Objetivo y contenidos del libro*: El profesor Martínez Sierra comienza su estudio con una meridiana declaración de objetivos: «el presente trabajo pretende describir el estado actual de la recepción constitucional del Derecho comunitario en España a través del estudio de la doctrina del Tribunal Constitucional, con el fin de evaluar la (in)suficiencia de la misma en la función de garantizar los elementos esenciales de la Constitución Española: su normatividad y supremacía» (pág. 13). Para el cumplimiento del propósito declarado, el autor especifica también desde el principio que su metodología consistirá en la descripción y crítica de la «jurisprudencia más sobresaliente» (pág. 13), ordenada por los criterios evolutivo y material (pág. 14).

La finalidad del libro y el camino analítico escogido presentan un excelente y ordenado compendio jurisprudencial que refleja los temas abordados por el Tribunal Constitucional en sus veinte años de decisiones relativas al proceso de integración europea. Así, el epígrafe II repasa la interacción entre el Derecho europeo y la organización territorial del Estado. Se despliegan con envidiable sencillez los principios consolidados, a saber, la contención de los títulos expansivos —comercio exterior o relaciones internacionales— y la reconducción de la disputa competencial al reparto del texto constitucional. Al mismo tiempo se subraya (algo que no siempre ocurre) la posible incidencia expresa del Derecho europeo en esa distribución competencial al fijar la autoridad competente en la ejecución de la norma comunitaria (págs. 25 y sigs.). Y, sobre todo, son especialmente interesantes las páginas dedicadas a mostrar el peso hermenéutico del Derecho europeo en la determinación del alcance de ciertas competencias constitucionalizadas (págs. 53 y sigs., en concreto 55).

Los epígrafes III y IV merecen una lectura sin solución de continuidad, con la que se logra una visión panorámica de los hitos que han ido ocupando la jurisprudencia del